



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01626-00

ACCIONANTE: ALVARO ANDRES PARDO ARANGO.

ACCIONADA: COMPENSAR EPS y la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **ALVARO ANDRES PARDO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.588.008 cuenta con 34 años y afiliación en **COMPENSAR EPS**, quien fue diagnosticado con “[adenoma tubulo-velloso sin displasia de alto grado fragmentado]” para lo cual le fue generada autorización 454207 a fin de que se le practicara el procedimiento denominado: “[resección de lesión de intestino grueso vía endoscopia]” el 19 de marzo del año 2020 para ser realizada en el **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE**, misma que fue nuevamente generada el 17 de abril del mismo año, sin embargo y con ocasión a la pandemia del covid-19 debió esperar la realización del procedimiento.

Agrega, que el día 19 de mayo del presente año solicitó consulta para programación de cirugía, generándosele autorización y remisión con el medico Álvarez por “[polipo vellosa de colon]”, nuevamente expedida dicha autorización de servicio el 11 de junio en el Hospital San Jose para evacuar la cirugía, no obstante, para el 9 de agosto le fue abierta historia clínica y enviado correo a la EPS convocada para solicitar la orden de autorización con código 454210, empero el 31 del mismo mes decidió enviar correo electrónico al Hospital accionado solicitando información de la fecha en la cual se realizaría la cirugía, acudiendo además a la Superintendencia de Salud, sin obtener ninguna respuesta, conllevando a una dilación injustificada lo que le causa un deterioro a su salud y calidad de vida, por cuanto asegura no puede desempeñar sus actividades con normalidad.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la **COMPENSAR EPS** y a la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE** y ENCONSALUD, practicar la cirugía de “[resección de lesión de intestino grueso vía endoscopia]”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la accionada **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, expuso que consultada su fuente de información constató que el accionante se encuentra activo en el plan de beneficios de salud con la EPS, en calidad de cotizante independiente desde el 2 de noviembre de 2019 sin embargo, se encuentra en mora respecto al pago de sus aportes para los meses de julio y agosto de 2021.

Indicó que: *“... fue posible constatar que durante el último semestre, al Señor ALVARO ANDRES PARDO ARANGO le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías ... se encuentra recibiendo el tratamiento integral idóneo que requiere para el tratamiento de sus patologías y el mejoramiento de su condición actual de salud.”*, respecto de la petición elevada en el escrito de tutela precisó que: *“Desde el pasado 11 de junio de 2021, COMPENSAR EPS emitió una autorización para que el procedimiento denominado RESECCION DE LENSION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPIA que requiere el paciente, sea realizado en la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE.”*

Por lo que asegura que: *“[e]n ese orden de ideas, nos permitimos manifestar al despacho que a la luz del contrato de prestación de servicios de salud suscrito con la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, hemos procedido a requerir a dicha IPS para que informe cual es el estado de programación del procedimiento denominado RESECCION DE LENSION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPIA que fue ordenado por los médicos tratantes del paciente y posteriormente autorizado por esta EPS, y para que en caso de no haberlo hecho, proceda en forma prioritaria y urgente con la asignación de una fecha y hora para su realización”*, por ello es improcedente la acción ya que no se encuentra pendiente ningún servicio médico pendiente de autorización.

E MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante realizó un recuento normativo, puntualizando en cuanto a la solicitud de servicios de salud, de las Instituciones Prestadora de Servicios de Salud -IPS, y las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso sus funciones, de la prevalencia del médico tratante, la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, de su atención integral, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, la

facultad de recobro por los servicios no financiados por la unidad de pago por capitación UPC, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE** no realizó pronunciamiento alguno a pesar de encontrarse debidamente enterada de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no, el derecho fundamental de la salud, vida digna y seguridad social del accionante por parte de las accionadas **COMPENSAR EPS** y a la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE** al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: ***“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”***².

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad⁴. (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).” Nota al pie original.

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

⁴ Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, solicitando ordene a **COMPENSAR EPS** y a la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE**, practicar la cirugía de “[resección de lesión de intestino grueso vía endoscópica (1-3)]”.

Al respecto, **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** precisó que: “[d]esde el pasado 11 de junio de 2021, COMPENSAR EPS emitió una autorización para que el procedimiento denominado RESECCION DE LENSION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPIA que requiere el paciente, sea realizado en la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE.” Por lo que asegura que: “[e]n ese orden de ideas, nos permitimos manifestar al despacho que a la luz del contrato de prestación de servicios de salud suscrito con la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, hemos procedido a requerir a dicha IPS para que informe cual es el estado de programación del procedimiento denominado RESECCION DE LENSION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPIA que fue ordenado por los médicos tratantes del paciente y posteriormente autorizado por esta EPS, y para que en caso de no haberlo hecho, proceda en forma prioritaria y urgente con la asignación de una fecha y hora para su realización”.

Por su parte, la accionada **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE** no realizó pronunciamiento alguno a pesar de encontrarse debidamente enterada de la presente acción constitucional.

De lo antes relatado, resulta claro que la actuación de la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionada por razón que, hasta el momento, a pesar de contar con órdenes de su galeno tratante, un diagnóstico de su patología y autorización del procedimiento médico, no se ha asignado el día para la realización del procedimiento quirúrgico denominado: “[resección de lesión de intestino grueso vía endoscópica (1-3)]”, lo que significa que hasta tanto no se dé la atención requerida en aras de mejorar las condiciones de salud del actor persiste un flagrante quebrantamiento de los principios con los que debe actuar toda entidad prestadora del servicio de salud dado que su omisión puede agravar la condición de salud del accionante.

De manera que frente a la petición de ordenar la realización del procedimiento quirúrgico “[resección de lesión de intestino grueso vía endoscópica (1-3)]” se muestra procedente, en principio, si en cuenta se tiene la jurisprudencia constitucional, toda vez que el procedimiento requerido se encuentra ordenado por su médico tratante y es que no puede ser de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no prestar el servicio requerido por el usuario, puesto que ello es su obligación, incluso con independencia de si aquel se encuentra o no contemplado en el POS, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo el régimen al cual se encuentra vinculada, sin que ello sea una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados, como ocurre en este caso, por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca garantizar a los usuarios los mismos y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna.

Es así que lo que se advierte en este caso en particular, es la falta de realización del procedimiento quirúrgico ya autorizado por la EPS encartada pero

no programado en la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE consistente en “[resección de lesión de intestino grueso vía endoscopia]”, que se itera cuenta con orden médica, pues no es de recibo de este despacho judicial que, si bien es cierto la EPS entabló contacto con la IPS asignada para tal fin, aun no obra, por lo menos en el expediente, prueba de agendamiento para el procedimiento peticionado persistiendo entonces la afectación y vulneración de sus derechos fundamentales alegados.

Así, una vez estudiado el soporte probatorio arrimado por la encartada, se tiene que aportó autorización de servicios de fecha 11 de junio de la presente anualidad para la “[resección de lesión de intestino grueso vía endoscópica (1-3)]”, no obstante, nótese que como se precisó con anterioridad aún no se agenda dicho procedimiento en la IPS correspondiente, quedando claro que por parte de la EPS accionada no se está garantizando el acceso al servicio de salud, toda vez que no consiste en autorizar únicamente lo ordenado por sus galenos tratantes sino es el deber de garantizar el acceso a la salud requerido, realizando las gestiones administrativas a lugar para evacuar satisfactoriamente el procedimiento quirúrgico mencionado, entonces lo aquí requerido es cumplir con el tratamiento ordenado por su galeno tratante, razón por la que se ampararán los derechos invocados.

De conformidad con lo expuesto, en el presente caso se cumplen todos los presupuestos exigidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para proteger los derechos fundamentales relacionados la salud, vida digna y seguridad social del accionante, debiendo protegerse el derecho fundamental de consagración constitucional.

En consecuencia de lo expuesto y, en aras de amparar el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social del actor, se ordenará al Representante Legal de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas tendientes a lograr evacuar satisfactoriamente el procedimiento quirúrgico ya autorizado “[resección de lesión de intestino grueso vía endoscópica (1-3)]”, el cual debe realizarse a más tardar en un lapso no superior a dos (2) meses contados desde la notificación de la presente decisión, todo en aras de garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por el señor **ALVARO ANDRES PARDO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.588.008, frente a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para evacuar satisfactoriamente el procedimiento quirúrgico ya autorizado “[resección de lesión de intestino grueso vía endoscópica (1-3)]”, el cual deberá realizarse a más tardar en un lapso no superior a dos (2) MESES contados desde la notificación de esta decisión, todo en aras de garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, además de priorizar los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5563bd2df3a930ba612ba03f058707d8804e6788ea27b12a4bf39900eedcd425

Documento generado en 13/10/2021 05:03:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>